



EXPEDIENTE N° : 1132-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INVERSIONES BOREAL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ISIDIRO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Inversiones Boreal S.A. por los considerandos de la presente resolución.*

Lima, 20 de enero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. La estación de servicios de titularidad de Inversiones Boreal S.A. (en adelante, Inversiones Boreal) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicado en la Av. Augusto Pérez Aranibar (antes Av. Del Ejército) N° 2199, esquina con Avenida Salaverry, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima
2. El 21 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de titularidad de estación de servicios de titularidad de Inversiones Boreal con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 21 de mayo del 2014² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe N° 151-2014-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1221-2016-OEFA/DS⁴ del 1 de junio del 2016 (en adelante, ITA). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Inversiones Boreal.
4. Por Resolución Subdirectorial N° 1756-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 3 de noviembre del 2016⁵ y notificada el 11 de noviembre del 2016⁶ (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Boreal, imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora que se indica a continuación:



- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20293389811.
- 2 Páginas 27 al 29 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 203-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 Expediente.
- 3 Informe contenido en las páginas 7 al 17 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 203-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 Expediente.
- 4 Folios 1 al 18 del Expediente.
- 5 Folios 10 al 18 del Expediente.
- 6 Folio 19 del Expediente.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Inversiones Boreal no habría realizado los monitoreos de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013 y los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) en el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2013, de conformidad con lo señalado en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 000 UIT

5. El 2 de diciembre 2016, Inversiones Boreal presentó sus descargos⁷ al presente procedimiento indicando lo siguiente:

- (i) Ha presentado con frecuencia trimestral los informes de monitoreo de calidad de aire conforme al compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental en los parámetros Dióxido de Carbono (CO) y Monóxido de Nitrógeno (NO₂), los cuales corresponden a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Sin embargo, los demás parámetros como Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Ozono (O₃), Material Particulado (MP-10), Plomo (Pb) no fueron realizados en la debida oportunidad debido a que no contaban con una empresa acreditada por INDECOPI.
- (ii) A partir del año 2016 viene realizando los monitores de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el Programada de Monitoreo de calidad de aire establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Inversiones Boreal realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 y los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



Folios 14 al 26 del expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), pues no se aprecia la generación de daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia.
8. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. La conducta imputada materia del presente PAS fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA; debiéndose indicar que conforme el Artículo 16° del TUO del RPAS⁸ los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro



8 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



del PAS y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Inversiones Boreal realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) durante el primer, segundo y tercer trimestre del año 2013 y los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) en el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2013, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

12. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH), establece que el estudio ambiental aprobado por razón de inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

a) **Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental**

13. Del Levantamiento de Observaciones al PMA⁹ presentado por Inversiones Boreal, se concluye que éste **se comprometió a realizar monitoreos trimestrales de la calidad de aire considerando los parámetros aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM** mediante el cual se aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire (Reglamento de los ECA para aire), conforme a lo siguiente:

Observación 2 Absuelta

Comprometirse a realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM, y el monitoreo de ruido de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 085-2003-PCM y manejar sus efluentes líquidos industriales de acuerdo a lo establecido en la R.D. N°030-96-EM/DGAA.

Respuesta: El titular se compromete a lo solicitado y señala que al no generar efluentes no se compromete a cumplir lo referente a ello.

14. En atención a ello, Inversiones Boreal se comprometió a realizar el monitoreo trimestral de los parámetros establecidos en el Artículo 4° del Reglamento de los ECA para aire¹⁰, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)

⁹ Página 52 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 203-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 Expediente.

¹⁰ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
c) Monóxido de Carbono (CO)
d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
e) Ozono (O₃)
f) Plomo (Pb)
g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)
(...)"





- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

b) Análisis del hecho imputado

15. Durante la supervisión realizada el 21 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión señaló que Inversiones Boreal no habría cumplido con ejecutar los monitoreos de calidad aire en cinco (5) de los siete (7) parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se detalla en el Informe de Supervisión¹¹:

Hallazgo N° 1:	Sustento:
<p><i>La administrada no cumplió con ejecutar el monitoreo ambiental de cinco (05) parámetros de calidad de aire:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> -Dióxido de Azufre (SO₂) -Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10) -Monóxido de Carbono (CO) -Ozono (O₃) -Plomo (Pb) -Sulfuro de Hidrógeno (H₂S) 	<p>(...)</p>

16. En tal sentido, la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio concluyó lo siguiente¹²:

“22. (...) Inversiones Boreal habría incurrido en una presunta infracción administrativa por no realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de los parámetro comprometidos en su PMA, en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2013(...).”

(Negrilla ha sido agregada).

17. De la revisión del informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer¹³, segundo¹⁴ y tercer¹⁵ 2013, se evidencia que el administrado ejecutó el monitoreo de la calidad de aire respecto de dos (2) parámetros, estos son Monóxido de Carbono (CO) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x); siendo éste último distinto a los comprometidos en su Plan de Manejo Ambiental por lo que en el presente caso se considerará que sólo ejecutó el monitoreo de calidad de aire respecto de un parámetro: Monóxido de Carbono (CO), como se observa a continuación:

¹¹ Página 15 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 203-2014-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 Expediente.

¹² Folio 4 del Expediente.

Página 78 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 203-2014-OEFA/DS -HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 Expediente.

Página 101 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 203-2014-OEFA/DS -HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 Expediente.

¹⁵ Página 127 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 203-2014-OEFA/DS -HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 Expediente.





Monitoreos del I, II y III trimestres del 2013	
Parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire	¿Realizó el monitoreo?
1. Dióxido de Azufre (SO ₂)	No
2. Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)	No
3. Monóxido de Carbono (CO)	Sí
4. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	No
5. Ozono (O ₃)	No
6. Plomo (Pb)	No
7. Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	No

Fuente: Monitoreos del I, II y III trimestres del 2013 realizados por Inversiones Boreal

Monitoreo Ambiental – Primer Trimestre del 2013

realizado el 6 de marzo del 2013

LABECO
ANÁLISIS AMBIENTALES S.R.L.

INFORME DE ENSAYO N° 0729-13

Solicitante : GREEN FIELDS COMPANY S.A.C.
 Dirección del Solicitante : Av. 6 de Agosto 589, Of. 206 – Jesús María
 Atención : Ing. Jorge Altez
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : No Indica
 Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Muestreo : 06/03/13
 Fecha de Recepción de Muestra : 08/03/13
 Fecha de Inicio de Análisis : 11/03/13
 Fecha de Término de Análisis : 15/03/13

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO _x ug/m ³
0729-1	MARBELLA	1159,0	7,4
Límite de Detección		269,0	0,5

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
0729-1	MARBELLA	0275988	8661195

* Muestra tomada por el cliente.





Monitoreo Ambiental – Segundo Trimestre del 2013
realizado el 8 de junio del 2013



INFORME DE ENSAYO N° 2037-13

Solicitante : GREEN FIELDS COMPANY S.A.C.
 Dirección del Solicitante : Av. 6 de Agosto 589, Of. 206 – Jesús María
 Atención : Ing. Jorge Altez
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : No Indica
 Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Monitoreo : 08/06/13
 Fecha de Recepción de Muestra : 10/06/13
 Fecha de Inicio de Análisis : 12/06/13
 Fecha de Término de Análisis : 13/06/13

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO _x ug/m ³
2037-1	MARBELLA	225,0	5,6
Límite de Detección		268,0	0,5

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
2037-1	MARBELLA	0275988	8661195

Monitoreo Ambiental – Tercer Trimestre del 2013
realizado el 1 de setiembre del 2013



INFORME DE ENSAYO N° 3470-13

Solicitante : GREEN FIELDS COMPANY S.A.C.
 Dirección del Solicitante : Av. 6 de Agosto 589, Of. 206 – Jesús María
 Atención : Ing. Jorge Altez
 Proyecto : Monitoreo Ambiental
 Lugar de Muestreo : No Indica
 Tipo de Muestra : Soluciones
 Fecha de Monitoreo : 01/09/13
 Fecha de Recepción de Muestra : 02/09/13
 Fecha de Inicio de Análisis : 03/09/13
 Fecha de Término de Análisis : 04/09/13

CALIDAD DE AIRE

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m ³	NO _x ug/m ³
3470-1	MARBELLA	1257,3	14,8
Límite de Detección		268,0	0,5

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Coordenadas UTM (WGS 84)	
		Este	Norte
3470-1	MARBELLA	0275987	8661185





- 18. Asimismo del informe de monitoreo ambiental correspondiente al cuarto¹⁶ trimestre 2013, se evidencia que el administrado ejecutó el monitoreo de la calidad de aire respecto de dos (2) parámetros, estos son Monóxido de Carbono (CO) y Dióxido de Nitrógeno (NO₂), como se observa a continuación:

Monitoreos del IV trimestre del 2013	
Parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA para aire	¿Realizó el monitoreo?
1. Dióxido de Azufre (SO ₂)	No
2. Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)	No
3. Monóxido de Carbono (CO)	Sí
4. Dióxido de Nitrógeno (NO ₂)	Sí
5. Ozono (O ₃)	No
6. Plomo (Pb)	No
7. Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S)	No

Fuente: Monitoreos del IV trimestre del 2013 realizado por Inversiones Boreal

Monitoreo Ambiental – Cuarto Trimestre del 2013

realizado el 26 de diciembre del 2013

ENVIROLAB PERU S.A.C.
Environmental Laboratories Peru S.A.C.

INFORME DE ENSAYO
N° 1312629

Solicitante: INVERSIONES BOREAL S.A.
Domicilio Legal: Av. Alcazova Perez Arambur N° 2199

Tipo de Muestra: Aire
Plan de Muestreo: Muestra proporcionada por el Cliente
Salicencia de Análisis: DIC-029
Procedencia de la Muestra: Av. Alcazova Perez Arambur N° 2199
Fecha de Ingreso: 2013-12-27
Código ENVIROLAB PERU: 1312629
Referencia: Orden de custodia de 16.Nº. 2013-12-27

RESULTADOS DE ANALISIS DE CALIDAD DE AIRE

Código del Laboratorio	Descripción de la muestra:	Fecha de muestreo:	Resultado	
1312629-01	Muestras	16-30	2013-12-26	
Análisis	Método	Límite de cumplimiento	Fecha de Análisis	Resultado
Monóxido de Carbono (CO)	Envirolab 001	40	2013-01-07	N.D.
Monóxido de Carbono (CO)	Método N. 23101-01-701-072	94	2013-01-06	1508

c) Análisis de los descargos y subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 19. En su escrito de descargos presentado el 2 de diciembre del 2016, Inversiones Boreal señaló que ha presentado con frecuencia trimestral los informes de monitoreo de calidad de aire conforme al compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental en los parámetros Dióxido de Carbono (CO) y Monóxido de Nitrógeno (NO₂), los cuales corresponden a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Sin embargo, los demás parámetros como Sulfuro de Hidrogeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Ozono (O₃), Material



¹⁶ Página 153 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 203-2014-OEFA/DS -HID, recogido en el CD obrante en el folio 9 Expediente



Particulado (MP-10), Plomo (Pb) no fueron realizados en la debida oportunidad debido a que no contaban con una empresa acreditada por INDECOPI.

20. Al respecto, el argumento esgrimidos por Inversiones Boreal no lo exime de la responsabilidad administrativa dado que los administrados son responsables objetivamente del cumplimiento de sus obligaciones legales y ambientales, lo cual implica la realización de todos los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental de dicha actividad.
21. Es así que, dichas conductas habrían incumplido el Artículo 9° del RPAAH y el administrado podría ser sancionado conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD y sus modificatorias.
22. Por otro lado, Inversiones Boreal indicó que a partir del año 2016 viene realizando los monitoreos de calidad de aire en todos los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó los cargos de presentación de los referidos monitoreos el 29 de abril, 25 de julio y 24 de octubre del 2016¹⁷.
23. Al respecto, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó y agregó diversos artículos de la LPAG. Entre ellos se encuentra la inclusión del Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones cuando el administrado realiza la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁸.
24. En este sentido, el Informe de Monitoreo del tercer trimestre del año 2016¹⁹ realizado el 24 de octubre del 2016, evidencia que Inversiones Boreal cumplió con realizar el monitoreos de los siete (7) parámetros establecidos en el Reglamento de los ECA aire, tal como se muestra a continuación:

¹⁷ Páginas 22, 23 y 24 del Expediente.

¹⁸ Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235°.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

¹⁹ Páginas 31 al 46 del Expediente.





sancionador.

- 27. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que ello no afecta la posibilidad de que el OEFA pueda verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Inversiones Boreal.
- 28. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador contra Inversiones Boreal S.A. por la comisión de la siguiente infracción, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
Inversiones Boreal S.A. no habría realizado los monitoreos de los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Dióxido de Nitrógeno (NO ₂), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) durante el primer, segundo y tercer trimestre del 2013 y los parámetros Dióxido de Azufre (SO ₂), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O ₃), Plomo (Pb) y Sulfuro de Hidrógeno (H ₂ S) en el monitoreo de calidad de aire durante el cuarto trimestre del 2013, de conformidad con lo señalado en su PMA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Inversiones Boreal S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General , y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD .

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



LC/ss